

Rad. 380.2021 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. MSMG Representada por LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA.
Demandado. ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez, con proceso allegado por reparto el 15 de septiembre de 2021

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Claudia Cristina Cardona Narváz
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2137

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

i) Revisada la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que, tanto en el poder como en el escritor genitor de la demanda, indicó que interpone demanda para la **“REGULACION DE ALIMENTOS (INCREMENTO DE CUOTA)”**, no obstante, al efectuar la lectura del *-Acta de Audiencia No. 164 realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de los Guadales, en data 24 de agosto de 2020-*, se observó que los alimentos fueron programados **de manera provisional**. En esta labor, le asiste a la profesional del derecho recordar que las pretensiones deben venir de frente a las previsiones del legislador, contempladas en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., igualmente se le recuerda a la togada, que las pretensiones deben ir con los hechos que le sirven de sustento *-artículo 82 numeral 5 ibidem-*.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a las profesionales del derecho hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii) Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de los demandados o sitios

1

suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

iii) Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

Por lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DIAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO RESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. NO RECONOCER personería a la abogadas KATHERINE ANGEL CAICEDO, identificadas con la T.P. No. 270.376 y a DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO 274.772, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

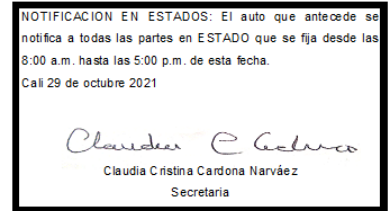
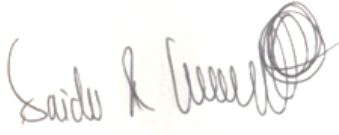
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca**, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 380.2021 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. MSMG Representada por LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA.
Demandado. ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.